

INE/CG1058/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1560/2024/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1560/2024/NL**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por David Eugenio Carlos Cavazos, por propio derecho, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Jesús Ángel Nava Rivera, otrora candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la supuesta falta de reporte de ingresos y/o gastos derivado de la presunta celebración de un evento que se llevaría a cabo el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro a las 8:30 de la noche en el desarrollo habitacional, turístico y comercial "TORRES LEGADO" en Santa Catarina, el cual fue informado mediante WhatsApp derivado del contenido del perfil de Instagram y Facebook del entonces candidato denunciado y en el que ha dicho del quejoso "presumiblemente" contrataría servicios de ambientación, alimentos, bebidas, entre otros, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 05 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

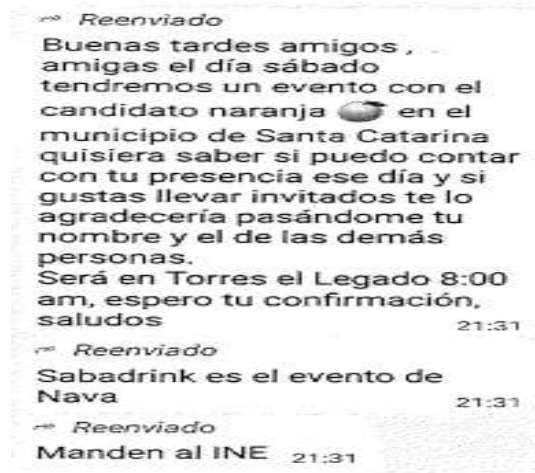
“(...)

*Por medio de la presente, el C. David Eugenio Carlos Cavazos (...) acudo ante sus autoridades para interponer una denuncia o queja en contra del C. Jesús Ángel Nava Rivera, Candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina y Presidente Municipal con licencia temporal o de quien o quienes resulten responsables por la posible realización de un acto público electoral al que mediante mensajes de la aplicación de whatsapp se esta invitando para el día sábado 25 de mayo de 2024, a las 8:30 pm en el desarrollo habitacional, turístico y comercial “TORRES LEGADO” en Santa Catarina.*

(...)

**I. HECHOS QUE SE DENUNCIAN:**

- 1. El C. Jesús Ángel Nava Rivera, Candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina por el Partido Político Movimiento Ciudadano y Presidente Municipal de Santa Catarina con licencia temporal, presumiblemente no ha notificado a las autoridades electorales sobre su participación o la celebración del evento al que se ha convocado vía la aplicación de whatsapp para el día sábado 25 de mayo de 2024 a las 8:30 pm en el desarrollo "TORRES LEGADO" en Santa Catarina.*
- 2. Para la realización del evento que se denuncia con antelación, el candidato presumiblemente contratará servicios de ambientación, alimentos y bebidas que serán suministrados a personas potencialmente votantes.*
- 3. Algunos de los proveedores que presumiblemente podrían ser contratados para brindar los servicios de ambientación, alimentación y suministro de bebidas no estarían dados de alta como proveedores registrados ante el INE.*



Según la información inserta, el evento se llevará a cabo en las "Torres Legado" lugar que según se conoce, se encuentra ubicado en **Avenida las Huertas 951 en Santa Catarina, Nuevo León**<sup>1</sup>.

## II.- PRUEBAS QUE SE APORTAN:

I. **INSPECCIÓN.-** Por no tener el suscrito fe pública se solicita a la Autoridad Competente del INE que certifique el contenido de las páginas y publicaciones de los perfiles de Instagram y de Facebook del C. Jesús Ángel Nava Rivera para que se constate que el evento que se denuncia no aparece publicitado en las redes sociales del Candidato Jesús Nava y presumiblemente se llevará mediante la clandestinidad y la simulación.



(...)"

## Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

<sup>1</sup> <https://www.ellegado.mx/contacto>

<sup>2</sup> <https://www.facebook.com/jesusnavan/>

<sup>3</sup> <https://www.instagram.com/jesusnavan/>

**✚ Técnicas.** Consistentes en:

- 3 (tres) links, de las cuales:
  - \*2 (dos) corresponden a los perfiles del entonces candidato denunciado a las redes sociales (Facebook e Instagram) y.
  - \*1 (una) respecto de datos de contacto de “El Legado”
- 3 (tres) imágenes (capturas de pantalla).

**III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja referido, acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1560/2024/NL**, así como notificar la recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y prevenir al quejoso a efecto que narrara de forma expresa y clara los hechos en que basaba la queja, así como la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados y finalmente que aportara los elementos de prueba que corresponden con los hechos materia de la denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 41, numeral 1, inciso h. en relación con los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 y 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.(Fojas 06 a la 08 del expediente).

**IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22881/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 09 a la 12 del expediente).

**V. Notificación de la prevención al quejoso.**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09008/2024, se notificó personalmente al quejoso, a efecto que desahogara la prevención realizada en un término de **setenta y dos horas improrrogables** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los diversos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1560/2024/NL**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja en términos de los artículos 31, numeral 1, fracción II y 41 numeral 1 inciso h. del citado Reglamento. (Fojas 13 a la 20 y 22 a la 30 del expediente).

b) A la fecha elaboración de la presente Resolución, no se ha presentado respuesta del quejoso a la prevención.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamientos de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA,**

---

DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup>Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38

**CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO<sup>5</sup>” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO<sup>6</sup>”**

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió la denuncia por actos futuros de realización incierta por lo que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, se omitió realizar una narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja, mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, y no se aportaron los elementos de prueba, que aún con carácter indiciario, soportaran las aseveraciones del quejoso<sup>7</sup>.

Por lo anterior, esta autoridad dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de **setenta y dos horas** para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial, previniéndole que, de no hacerlo así, se desecharía su queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III; 33, numeral 1 y 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13

<sup>7</sup> **Artículo 29. Requisitos 1.** *Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...)*

<sup>8</sup> **Artículo 33**

**Prevención**

(...)

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

(...)

**Artículo 31.**

**Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”*

**Artículo 30.**

**Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)



En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- + Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se advierta una narración expresa y clara de los hechos, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- + Que en el caso de que no se desahogue la prevención realizada por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos como la narración expresa y clara de éstos, constituyen obstáculos para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, además la falta de elementos probatorios, aún con carácter de indicios, impide que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-**

---

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y, IV del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)*”

**Artículo 41.**

**De la sustanciación**

**1.** Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

*(...)*

**h.** En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

*(...)*”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1560/2024/NL**

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**[Énfasis añadido]**

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a

ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que ésta carecía de una narración expresa y clara de los hechos denunciados, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y de medios probatorios que soportaran sus aseveraciones, elementos que resultan necesarios para trazar una línea de investigación y de esta forma evitar una pesquisa general injustificada.

Por lo tanto, los escritos de queja deben contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002<sup>9</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS  
DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y  
AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA  
DENUNCIA.** *Los artículos 4.1 y 6.2<sup>10</sup> del Reglamento que Establece los*

---

<sup>9</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

<sup>10</sup> **Nota** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de

*Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

---

los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

**[Énfasis añadido]**

En la especie, del análisis al escrito de queja la autoridad fiscalizadora advirtió las siguientes omisiones:

- ✚ Narración expresa y clara de los hechos, pues basa su queja en referencias genéricas relacionadas con hechos futuros de realización incierta y gastos “*presumibles*”.
- ✚ Circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, esto en atención a los supuestos gastos “*que presumiblemente contratarían los denunciados*”, tales como servicio de ambientación, alimentos y bebidas.
- ✚ Elementos de prueba idóneos, aun con carácter indiciario, que soportaran sus aseveraciones y permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, respecto de la presunta celebración de un evento realizado el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro y la contratación de servicios de ambientación, alimentos y bebidas, elementos necesarios para una adecuada defensa de los sujetos a quienes se les atribuyen los hechos.

Cabe señalar que los elementos anteriores resultan indispensables, debido a que no obstante a las facultades que se le otorgan a esta autoridad para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, las quejas o denuncias presentadas y que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, porque de no considerarse así, se vulneraría el principio de inocencia de los sujetos a quienes se les atribuyen los hechos.

Lo anterior se manifiesta de esta manera al tomar en consideración que:

- ✚ En cuanto a la **fecha** el quejoso señaló que mediante la aplicación de whatsapp le informaron que se realizaría el 25 de mayo de 2024 un evento.
- ✚ Con relación al **lugar**, lo informado por el quejoso no resultó idóneo para acreditar su dicho respecto del supuesto evento denunciado, debido a que si bien señaló el nombre de un lugar “desarrollo TORRES LEGADO” de este no

se advierte con precisión el lugar geográfico, que permitiera trazar una línea de investigación.

- ✚ Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, así como de la redacción del escrito de queja, ya que se omite mencionar el modo en que se desarrollaron los hechos que pretende acreditar el quejoso, limitándose a referir que se trata de la realización de un evento.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno a la parte quejosa mediante oficio INE/JLE/NL/09008/2024, para que un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva proporcionara la siguiente información:

1. Como se precisó en párrafos previos, en la fecha en que presentó su escrito de queja, los hechos denunciados aún no habían acontecido, ahora que estos ya ocurrieron, se le requiere presente la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja por cuanto hace a la presunta omisión de reportar el evento celebrado el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, manifieste si el mismo se llevó a cabo y en su caso señale los conceptos de ingreso o gasto que no fueron reportados.
2. Respecto de la presunta entrega contratación de servicios de ambientación, alimentos y bebidas, describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados acerca de la participación del denunciado.
3. Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.
4. En caso de que presente pruebas técnicas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzcan las pruebas.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1560/2024/NL**

Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 y 31, numeral 1, fracción II en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en caso de que no se desahogara la prevención, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, mediante estrados, especificando con nitidez la fecha de término para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

Así, la parte quejosa tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
27 de mayo de 2024	30 de marzo de 2024	30 de marzo de 2024	02 de junio de 2024	No se desahogó

Ahora bien, dado que la parte quejosa no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, lo procedente es **desechar** la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los diversos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que las omisiones originalmente detectadas por la autoridad no fueron subsanadas, es decir, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del citado Reglamento, situación que se hizo del conocimiento a la parte quejosa, sin que presentara ante esta autoridad aclaración alguna, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en los preceptos referidos.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1560/2024/NL**

Unidad tiene límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas que garantizan y promueven un estado democrático de derecho.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, que en el caso en concreto son una narración expresa y clara de los hechos denunciados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y medios probatorios que soportaran sus aseveraciones, trajeron como consecuencia que la autoridad no pudiera iniciar una línea concreta de investigación.

Las anteriores circunstancias son esenciales para que esta autoridad pueda verificar la existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción y de ser el caso, poder fincar algún tipo de responsabilidad a determinados sujetos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, se actualizó la causal de desechamiento prevista en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Jesús Ángel Nava Rivera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Nuevo León; de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a David Eugenio Carlos Cavazos.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1560/2024/NL**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**